



RAD. 2022/00202. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 11 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LUZ CECILIA VILLALOBOS BAENA contra COLPENSIONES, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220020200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ CECILIA VILLALOBOS BAENA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora oportunamente presentó escrito tendiente a subsanar las irregularidades señaladas en el auto de marzo 3 hogaño, empero, en este solo dejó claro que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia y que la cuantía excede los 20 smlmv, y si bien es cierto, aportó un poder tendiente a corregir lo indicado en el auto que inadmitió la demanda, también es cierto que, este no contiene la forma en que fue conferido y por ende no le faculta para elevar esta demanda.

Frente al poder, debe recordarse que, el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. Y, en esta ocasión no se advierte presentación personal o en su defecto constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, es decir, no llena los requisitos de ninguna de las normas dichas, deficiencia que no venia incorporada en el anterior poder, en el cual si se realizó presentación personal. Así, no se entiende que llevó a la parte a aportar un poder sin el lleno de los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, también omitió remitir de manera simultánea la demanda y el escrito de subsanación a su contraparte, contrariando en tal sentido lo ordenado en el auto de marzo 3 de 2023, en el que textualmente se señaló: ***“Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo”***. En el escrito de subsanación la parte actora a través de su apoderado manifiesta que ***“El escrito de la demanda, así como sus anexos y la subsanación serán remitidos a la demandada”***. Es decir, no lo hizo como se ordenó. Las subrayas son del Despacho.

Así, al Despacho no le queda otra alternativa que la de rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPLSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.RECHAZAR la demanda promovida por la señora LUZ CECILIA VILLALOBOS BAENA contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.DEVUELVA la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza.